

## PRESUPUESTOS DE GASTOS E INGRESOS DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS E EMPRESAS PÚBLICAS DE LA C.A.I.B. EJERCICIO DE 1992

EX. PP. GASTOS	CAP. 1	CAP. 2	CAP. 3	CAP. 4	CAP. 5	OO.CC.1	CAP. 6	CAP. 7	OO.CC.2	CAP. 8	CAP. 9	OO.FF.	TOTAL
IBATUR	23.000	808.000	1.929	0	0	832.929	7.071	0	7.071	0	0	0	848.000
ISBA, S.G.B.	38.900	25.028	650	0	0	64.578	32.000	0	32.000	21.500	0	21.500	118.078
ISBA SERV.	4.575	613	0	0	0	5.188	700	0	700	0	0	0	5.000
C.D.B.	24.063	6.791	30	0	0	32.004	0	0	0	0	0	0	32.004
IBANSA	136.175	22.400	0	0	0	158.655	10.260	0	10.260	0	0	0	168.915
SKANASA	26.830	12.250	0	0	0	39.080	9.565	0	9.565	0	0	0	48.645
SEPOBASA	279.027	46.910	16.650	0	0	336.587	132.650	0	132.650	0	0	0	469.245
SENTILLA	22.143	17.243	48.022	0	0	68.208	0	0	0	0	88.255	88.255	176.463
IBASAM	93.990	31.911	1.337.500	0	0	1.463.401	5.094.000	0	5.094.000	0	800.000	800.000	7.357.401
IBAVI	97.636	184.000	180.562	0	0	462.198	393.550	0	393.550	0	0	0	845.748
POHENT	9.493	15.250	93.600	0	0	118.343	258.190	0	258.190	0	14.000	14.000	390.533
I.B.D.	44.203	57.684	0	0	0	101.887	34.500	0	34.500	0	50.400	50.400	186.787
IBSJ	83.217	97.916	3.600	0	0	184.733	42.000	0	42.000	0	0	0	226.733
	843.252	1.322.076	1.483.343	0	0	3.888.671	6.004.494	0	6.004.494	21.500	952.655	974.155	10.047.320

MILES DE PESETES

EX. PP. INGRESOS	CAP. 1	CAP. 2	CAP. 3	CAP. 4	CAP. 5	OO.CC.1	CAP. 6	CAP. 7	OO.CC.2	CAP. 8	CAP. 9	OO.FF.	TOTAL
IBATUR	0	0	0	835.000	0	835.000	0	5.000	5.000	0	0	0	840.000
ISBA, S.G.B.	0	0	0	0	53.569	53.569	0	10.662	10.662	3.750	42.097	45.847	118.078
ISBA SERV.	0	0	0	0	5.158	5.158	0	730	730	0	0	0	5.000
C.D.B.	0	0	0	30.745	2.139	32.884	0	0	0	0	0	0	32.884
IBANSA	0	0	0	120.000	48.915	168.915	0	0	0	0	0	0	168.915
SKANASA	0	0	0	44.000	4.645	48.645	0	0	0	0	0	0	48.645
SEPOBASA	0	0	0	125.000	204.745	331.745	0	0	0	0	137.500	137.500	469.245
SENTILLA	0	0	0	63.208	0	63.208	0	113.255	113.255	0	0	0	176.463
IBASAM	0	0	0	134.126	1.892.550	2.026.676	0	1.830.725	1.830.725	0	3.500.000	3.500.000	7.357.401
IBAVI	0	0	0	184.366	(524.618)	(420.252)	0	0	0	170.000	1.096.000	1.266.000	845.748
POHENT	0	0	7.000	25.933	0	32.933	0	14.000	14.000	93.600	250.000	343.600	390.533
I.B.D.	0	0	0	52.787	39.600	92.387	89.400	5.000	94.400	0	0	0	186.787
IBSJ	0	0	0	156.000	28.733	184.733	0	42.000	42.000	0	0	0	226.733
	0	0	7.000	1.691.165	1.757.436	3.455.601	89.400	2.029.372	2.110.772	267.350	5.625.597	5.292.947	10.047.320

MILES DE PESETES

2625

LEY 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el art. 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

## Ley

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente se ha convertido en acción preferente para los países de nuestro entorno comunitario, que intentan despertar la conciencia ciudadana para que el medio de vida sea respetado y se preserve de actuaciones contaminantes y perturbadoras de su natural equilibrio.

Siendo esta una política prioritaria en el marco de actuación del Estado, parece fuera de toda duda la trascendente actuación que en esta materia corresponde desempeñar a las Comunidades Autónomas, a las que el artículo 148.1 de la Constitución encomienda expresamente, en su número 9, la «gestión en materia de protección del medio ambiente» y, en particular, a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que asume en el artículo 11.5 de su Estatuto de Autonomía la competencia para dictar «normas adicionales de protección del medio ambiente».

Y es que, si el Estado ha de procurar con celo la implantación de políticas generales destinadas a preservar el medio ambiente, a las Comunidades Autónomas compete la gestión de esas políticas para el

mantenimiento de su entorno geográfico, tratando de evitar, en cuanto sea posible, las acciones que puedan llegar a degradarlo. Por ello, en el ánimo de todos está la idea de que la acción pública en materia de medio ambiente debe suponer la implantación y desarrollo de medidas de policía administrativa, destinadas a controlar las posibles actuaciones perturbadoras contra el mismo, ámbito éste en el que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha asumido ya sus responsabilidades. Mas no debe quedar en el olvido, por ello, la posibilidad de que dichas medidas vayan asociadas a otras de carácter económico, en particular de naturaleza tributaria, que en ejercicio de competencias también atribuidas constitucionalmente a las Comunidades Autónomas, contribuyan a alcanzar los mismos objetivos de preservación del medio ambiente.

Esa es la filosofía que inspira la presente Ley, que establece un impuesto dirigido a compensar, mediante la internalización de los costes derivados de determinadas actuaciones contaminantes o distorsionadoras del medio ambiente en el territorio de la Comunidad de las Islas Baleares, haciendo recaer el peso del gravamen sobre aquellos agentes económicos que, a través de instalaciones y actuaciones determinadas, alteran el equilibrio natural, en tanto que dichas actuaciones sólo a ellos beneficia y, en cambio, repercuten en el conjunto del grupo social que se ve en la obligación de soportar sus efectos externos.

De conformidad con esa filosofía se configura el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, que se presenta como un tributo de naturaleza directa y carácter real, cuyo objeto aparece constituido por determinados elementos patrimoniales que, utilizados en el desarrollo de una serie de actividades mercantiles, afectan al medio ambiente y al equilibrio ecológico, a través de un conjunto de instalaciones y estructuras que se asientan en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. El impuesto que contempla la presente Ley grava, por lo dicho, las instalaciones y estructuras que, situadas en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, se encuentran afectas a la realización de determinadas actividades que inciden sobre el medio

ambiente; y ello porque, debemos insistir, lo distorsionante para el entorno ambiental son esas estructuras e instalaciones que contrarían la armonía de sus espacios naturales.

A la vista de las finalidades que se pretende alcanzar y de la definición del objeto del tributo, se entiende la descripción de su hecho imponible y la determinación de los sujetos pasivos que van a verse afectados por él y que nunca deberán ser los ciudadanos que, unas veces en forma directa y otras de manera indirecta, tienen que soportar la degradación ambiental producida por el asentamiento de esas instalaciones y estructuras, razón por la que expresamente se prohíbe su traslación jurídica a través del mecanismo de la repercusión.

La mención de supuestos de no sujeción y exención contribuye a la mejor configuración legal del hecho imponible del impuesto, con la que es coherente su base imponible, determinada en función del objeto del gravamen, esto es, de las instalaciones y estructuras afectas.

Por ello, la base se define por referencia al valor patrimonial de aquellos elementos que se han seleccionado como objeto de tributación, y para la fijación de ese valor, entre los diversos criterios posibles se ha optado por el de capitalización del promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación realizada en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los tres últimos ejercicios anteriores al devengo del impuesto.

Sobre la base imponible así determinada ha de aplicarse el correspondiente tipo de gravamen para el cálculo por los propios sujetos pasivos de una deuda tributaria que deberán ingresar al tiempo que presentan las correspondientes declaración-liquidación, siguiéndose en materia de gestión los criterios que son comunes en nuestro ordenamiento jurídico-tributario.

Por fin se cierra la presente Ley con las correspondientes disposiciones adicionales que autorizan a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la modificación de dos elementos esenciales de cuantificación del impuesto, a saber: Tipo de capitalización y tipo de gravamen, y autorizan al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y aplicación.

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y objeto del impuesto.*-1. El impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que incidan sobre el medio ambiente en los términos previstos en la presente Ley.

2. A los efectos del presente impuesto se considerarán elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos y suministro de energía eléctrica y de carburantes y combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, así como a las de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

Art. 2.º *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible del impuesto de titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se encuentran afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.

Art. 3.º *No sujeción.*-No estará sujeta al impuesto de titularidad de las instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos a que se refiere el artículo 1.2, para el consumo propio.

Art. 4.º *Exenciones.*-Estarán exentas del impuesto:

1. Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

2. Las instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.

3. Las personas jurídicas que sean titulares exclusivamente de depósitos para el almacenaje de combustible o carburantes sólidos, líquidos o gaseosos, siempre que se hallen destinados solamente a la venta al por menor.

4. Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, de carburantes o de energía eléctrica, mediante la transformación de residuos sólidos.

5. Las personas jurídicas que sean titulares de estaciones transformadoras de energía eléctrica, cuya tensión del primario no sea superior a 15 kilovatios, así como de redes de distribución en baja tensión siempre y cuando aquéllas no lleven a cabo actividades de producción de electricidad.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.*-1. Serán sujetos pasivos, en condición de contribuyentes, las personas jurídicas titulares de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 1.2 de la presente Ley.

2. En ningún caso el importe del impuesto podrá ser objeto de repercusión sobre terceras personas.

Art. 6.º *Titularidad de los elementos patrimoniales.*-1. Los bienes y derechos serán atribuidos a los sujetos pasivos según las normas de titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o por la Administración.

2. Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los elementos patrimoniales, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

3. A los efectos del presente impuesto se considerará titular de los elementos patrimoniales afectos quien realice las actividades que integran el objeto del tributo sirviéndose de las instalaciones y estructuras de personas o Entidades con las que mantenga relaciones de vinculación directa o indirecta.

Art. 7.º *Base imponible.*-Constituye la base imponible del impuesto el valor de los elementos patrimoniales a que se refiere la definición legal del objeto del tributo.

Art. 8.º *Determinación de la base imponible.*-1. La valoración de los distintos elementos patrimoniales que integran la base imponible se realizará capitalizando al tipo del 40 por 100 el promedio de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación del sujeto pasivo, en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, durante los tres últimos ejercicios anteriores al del devengo del impuesto.

2. A los efectos de la determinación del promedio de los ingresos brutos de explotación a que se refiere el número anterior del presente artículo no serán objeto de cómputo los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, percibidas por los sujetos pasivos.

b) Las cantidades que los sujetos pasivos puedan recibir en concepto de donación, herencia, o por cualquier otro título lucrativo.

c) Las indemnizaciones recibidas de terceros por daños y perjuicios.

d) Los dividendos, intereses y cualesquiera otros productos financieros obtenidos por el sujeto pasivo.

e) Las cantidades percibidas por el sujeto pasivo como consecuencia de la cesión a terceros de elementos patrimoniales de su titularidad.

f) El mayor valor de sus activos que sea consecuencia de las regularizaciones efectuadas en sus balances por los sujetos pasivos, siempre que dichas regularizaciones hayan sido autorizadas mediante Ley.

g) Las cantidades percibidas por el sujeto pasivo como consecuencia de la enajenación de bienes o derechos que formen parte de su patrimonio.

3. A los efectos de la promediación a que se refiere el número primero del presente artículo, los ingresos brutos de explotación de cada ejercicio se minorarán exclusivamente en los siguientes conceptos:

a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y los demás tributos de carácter indirecto que se reflejen en la facturación del sujeto pasivo.

b) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

c) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Art. 9.º *Tipo de gravamen.*-La base imponible será gravada al tipo del 1 por 100.

Art. 10. *Devengo del impuesto.*-El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

## TITULO II

### Normas de gestión

Art. 11. *Liquidación y pago del impuesto.*-1. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto e ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

2. El pago del impuesto se podrá periodificar y fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 12. *Competencias en materia de gestión.*-La gestión e inspección del impuesto serán competencia de la Consellería de Economía y Hacienda que las ejercerá a través de sus servicios.

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*-Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

Art. 14. *Jurisdicción competente.*-1. Contra los actos de gestión del presente impuesto podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, previo al potestativo recurso de reposición.

2. Una vez agotada la vía económico-administrativa será competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

**DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Se autoriza a la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para modificar el tipo de capitalización a que se refiere el artículo 8.º y el tipo de gravamen que se establece en el artículo 9.º, ambos de la presente Ley.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**DISPOSICION FINAL UNICA**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a 20 de diciembre de 1991.

ALEXANDRE FORCADES JUAN,  
Conseller de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 165, de 31 de diciembre de 1991, extraordinario)*